

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 2016-00195  
**Demandante:** ROSANA GUTIÉRREZ DE REY  
**Demandada:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Ordena continuar con la ejecución.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y se ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma el 13 de marzo de 2017<sup>2</sup>, la entidad ejecutada no presentó excepciones, por lo cual, se ordenará proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado en debida forma, ni atacado por la entidad demandada, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no lo hizo dentro de la oportunidad legal, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho de la acreedora cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago y que habilita ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.**

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá

---

<sup>1</sup> Ver fl. 50-52 del exp.

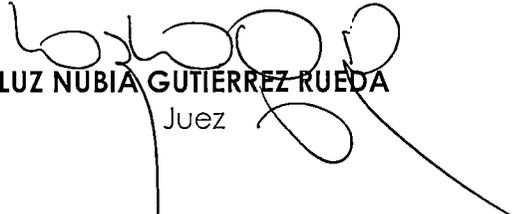
<sup>2</sup> Ver fl. 18-19 del exp.

Auto que ordena continuar con la ejecución  
presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

**TERCERO: Condénese en costas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por Secretaría liquídense los gastos del proceso** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

**CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la ejecutante a la Dra. BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS,** portadora de la TP Np. 233.550 del C S de la J, quien presenta sustitución de poder debidamente conferida por el Dr. OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, por lo cual, se entiende que reasume el poder para conferir la sustitución, y en tal orden, se les reconoce personería adjetiva, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder conferidas<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 63** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21/11/2017** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>3</sup> Ver fl. 16 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 20 de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 2016-00038  
Demandante: MARÍA EMMA GRANADOS DE MONROY  
Demandada: CASUR  
Asunto: Ordena dar cumplimiento a auto.

**EJECUTIVO**

Mediante auto del 10 de julio de 2017<sup>1</sup>, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la decisión de continuar con la ejecución, tomada dentro de la audiencia del 25 de mayo de 2017.

A través de memorial el apoderado del ejecutante se manifiesta inconforme contra el proveído por el cual se concedió el mencionado recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que el artículo 322 del CGP señala que el recurso de apelación contra una decisión que se dicte dentro de una audiencia deberá interponerse de manera verbal, inmediatamente después de pronunciada.

El argumento del apoderado del ejecutante no es procedente, toda vez que la audiencia se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, y atendiendo a lo consagrado por el artículo 247 ibídem, el recurso de apelación contra sentencias puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, en el caso bajo estudio la sentencia que desestimó la excepción de pago y ordenó continuar con la ejecución se notificó en estrados el 25 de mayo del año en curso, y atendiendo a que los días 6 y 7 de junio no corrieron términos en virtud del paro judicial convocado por Asonal Judicial, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada el 12 de junio de 2017, se presentó dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 10 de julio de 2017, por la cual, se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 144 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 63**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
21/11/2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 2016-00156  
**Demandante:** NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpone las excepciones<sup>3</sup> de: i) pago, ii) buena fe, iii) imposibilidad de condena en costas, iv) compensación y v) genérica.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de las excepciones de pago y compensación, toda vez que las excepciones de buena fe, imposibilidad de condena en costas y genérica, no se encuentran dentro de las taxativas anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas” y “genérica”, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de pago y compensación propuestas oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Por secretaría Oficiar a Colpensiones para que allegue al expediente copia de la Resolución No. 31324 del 1 de enero de 2010 y la liquidación por la

---

<sup>1</sup> Ver fls. 87-89 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 102-103 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 61-65 del exp.

cual se dio cumplimiento a la Resolución No. GNR 96304 del 5 de abril de 2016, junto con la constancia en la cual se pueda verificar la fecha de pago de tales valores.

**CUARTO: Oficiar a Fopep y a Colpensiones** para que certifiquen el valor pagado al actor por pensión desde el 3 de mayo de 2009 hasta la fecha.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** portador de la TP No. 98.660 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>4</sup>.

**SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO** portador de la TP No. 202.378 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él otorgada<sup>5</sup>.

**SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, portadora de la TP No. 287.149 del C S de la J, a quien le fue otorgada sustitución de poder por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R., quien para tal efecto reasumió el mandato y por lo tanto, se le reconoce personería adjetiva para tal delegación, al igual que a la sustituta para actuar dentro del proceso en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 63** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21/11/2017** a las 8:00 a.m.

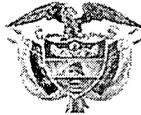
  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>4</sup> Ver fl. 121 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 125 del exp.

<sup>6</sup> Ver fl. 129

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 2014-00366  
Demandante: GUILLERMO GRANADOS AGUDELO  
Demandada: COLPENSIONES  
Asunto: Decreta embargo

EJECUTIVO

Encontrándose en firme la liquidación del Crédito fijada por éste Despacho<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que en el numeral tercero del resuelve de tal providencia conminó a la entidad ejecutada para que procediera a cancelar a la mayor brevedad los emolumentos adeudados, no obstante, consultado el expediente y el sistema de gestión, se advierte que a la fecha ello no ha ocurrido, permitiendo el decreto de las medidas cautelares solicitado por el ejecutante<sup>2</sup>, el cual procede a estudiarse.

El artículo 16 de la Ley 38 de 1989 dispone:

*Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.*

Mediante sentencia C-546 de 1992 la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo anteriormente transcrito, en los siguientes términos:

*(...) 5.2. La Regla general y la Excepción  
5.2.1. La Regla general: La Inembargabilidad*

*De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.*

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. (...)*

<sup>1</sup> Ver fls. 152-158 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 159 del exp.

**5.2.2. La Excepción: La Embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial.**

Debe la Corte en este punto, empezar por indicar que la decisión del juez constitucional sobre la exequibilidad o inexecutableidad de una norma no siempre se reduce a la simple declaración de la una o la otra. Tanto la exequibilidad como la inexecutableidad pueden serlo con ciertas condiciones y bajo ciertas circunstancias. Dicho de otra manera: la declaración del juez sobre la adecuación de la Ley a la Constitución no excluye las excepciones del caso. Poner en evidencia las excepciones a la regla es, precisamente, hacer que la aplicación del derecho sea razonable, adecuada a los hechos. (...)

**En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.**

**En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:**

"Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada..."

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria..."

**En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.**

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional,

### **RESUELVE:**

(...)

**SEGUNDO: SON EXEQUIBLES los artículos 8º, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia. (...)**

Ahora bien, el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil establece:

**ARTÍCULO 513. EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 272 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

**Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.**

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> **Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los**

~~*mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno.*~~  
*La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, y con ella se formará cuaderno especial.*

Los apartes tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-103 de 1994, en la que se realizó al respecto el siguiente análisis:

*(...) La Corte Constitucional, en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, declaró executable el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, cuyo texto es el siguiente:*

*"Art. 16.- La **inembargabilidad**.- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son **inembargables**. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes".*

*La Corte Constitucional estimó conforme a la Constitución la regla general de la **inembargabilidad** de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pero **exceptuó expresamente los créditos laborales**, así:*

*"Segundo: SON **EXEQUIBLES** los artículos 8o., en la parte que dice: "y la **inembargabilidad**", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia".*

*La sentencia C-546, como se ve, encontró ajustada a la Constitución la **inembargabilidad** general de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con la excepción dicha. Y, además, no hizo reparo alguno al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

**Quinta.- Comparación de los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil con el artículo 16 de la Ley 38 de 1989.**

*a) Si se comparan la primera frase del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y el inciso segundo del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se nota que son idénticos. En efecto:*

*Primera frase del artículo 16: "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son **inembargables**".*

*Inciso segundo del artículo 513: "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son **inembargables**".*

*En lo que se refiere a esta última norma, no hay, pues, lugar a la menor duda: está amparada por la declaración de **executable** hecha en la sentencia C-546.*

*b) En cuanto al inciso tercero del mismo artículo 513, cabe decir lo siguiente:*

*La redacción de la norma, al decir que "basta **certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación.**", priva al juez de la facultad de examinar la certificación en sí misma, a la luz de los demás elementos de juicio de que disponga, para decidir de conformidad con su propia autonomía. Es evidente que la certificación es una prueba, cuya evaluación compete al juez, para que éste no aparezca únicamente como el encargado de cumplir una especie de orden impartida por un funcionario de la rama ejecutiva. Por esto, se declarará **inexecutable** la parte correspondiente, porque la Corte considera que vulnera el principio de la separación de los poderes y la autonomía de la rama judicial, consagrada en el artículo 228 de la Constitución. La **inexecutable** se concreta a lo siguiente: "basta **certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación.**"*

De otra parte, al eliminar los recursos contra la providencia que ordena el desembargo, se vulnera el debido proceso consagrado por el art. 29 de la Constitución, lo mismo que el acceso eficaz a la justicia (art. 229 C.P.). Por este motivo, se declarará inexecutable la frase final del inciso tercero: "Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno."

En consecuencia, el inciso tercero del artículo 513, quedará así:

"Si llegaren a resullar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo de los mismos";  
Expresamente se advierte que los jueces deberán resolver estas cuestiones dentro de los términos establecidos en las normas procesales correspondientes, y que la certificación del Director General de Presupuesto o su delegado, será estimada por el juez, si se presenta, como una prueba, de conformidad con las normas correspondientes.  
(...)  
La Corte considera pertinentes algunas observaciones sobre esta materia:

**Primera.-** Según el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, "Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictada, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento". Lo anterior implica que tales autoridades deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no solo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.

**Segunda.-** Dispone el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo: "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutadas ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecución". Esto quiere decir que transcurridos los 18 meses, es procedente la ejecución, acompañada de las medidas cautelares de embargo y secuestro, con sujeción a las normas procesales pertinentes. Tercera.- Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surta exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surtan del mismo.

**III.- DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

Declararse **EXEQUIBLES** las siguientes partes de los numerales 158 y 272 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil, así:

a) Del artículo 336, esta frase: "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".  
b) Del artículo 513, el inciso segundo, que dice:  
Inciso segundo: "Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables"  
La **EXEQUIBILIDAD** que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en

relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

c) Del mismo artículo 513, el inciso tercero, salvo los siguientes apartes, que se declaran INEXEQUIBLES:

"...basta certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y... a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno". (...)

De conformidad con las normas y el precedente jurisprudencial estudiado es claro para este Despacho la vigencia de la prohibición expresa de la Ley que establece que "las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables", sin embargo, también lo es que tal prohibición debe entenderse de conformidad con la excepción que la Corte Constitucional le imprimió a la misma, la cual se presenta en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, caso en el cual este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Por otro lado, la normativa señala la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, el Decreto Ley 28 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones, señaló en el artículo 21:

*"Artículo 21. Decreto-Ley 28 de 2008. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".*

Como el Sistema General de participaciones, está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, en el presente caso no se podría presentar un embargo a cuentas de este tipo, pues la demandada es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Por último, la Ley 100 de 1993 en el artículo 134, dispone frente a la inembargabilidad:

*ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:*

*1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

<sup>3</sup> Norma contenida ahora en el artículo 299 del CPACA.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

La anterior norma está plenamente vigente en nuestro ordenamiento, y conlleva la obligación del juez de no embargar los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad<sup>4</sup>, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida<sup>5</sup>, del fondo de solidaridad pensional<sup>6</sup> y los demás mencionados como dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.

Por lo anterior, **este Despacho se abstendrá de cualquier embargo de los fondos anteriormente mencionados.**

Así las cosas, como en el presente caso el título ejecutivo presentado por el ejecutante proviene de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 29 de junio de 2012, por la cual se condenó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a reliquidar la pensión del ejecutante con el 75% del promedio de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, se ordenó el pago indexado de esas sumas de dinero adeudadas, a partir del 4 de junio de 2005 por prescripción trienal y el cumplimiento de la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA; se puede establecer sin lugar a dudas que el título ejecutivo proviene de una obligación dineraria a cargo de la entidad demandada surgida de una relación laboral, la cual no ha sido cancelada en la forma dispuesta en la sentencia, haciendo caso omiso Colpensiones de su especial deber de hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, como lo sostuvo la Corte Constitucional, en cuanto señaló que tal cumplimiento debería hacerse sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177 del CCA, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses moratorios consagrados en el inciso final del mismo artículo 177 ibídem, pues el dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.

<sup>4</sup> Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

<sup>5</sup> El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

<sup>6</sup> Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

Entonces, en el presente caso al constituirse la obligación dineraria de la entidad demandada como consecuencia de un crédito laboral, se encuadra en la excepción dispuesta por la Corte a la norma de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo cual, es procedente perseguir el cumplimiento de tal obligación aún en dineros con dicha denominación.

Ahora bien, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas que Colpensiones posea en los bancos de la ciudad, razón por la cual, se ordenará el embargo en cuantía de lo adeudado sobre las sumas de dinero que posea COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BBVA, en la cuenta corriente No. 309-0169967, o en cualquier otra cuenta a nombre de esta entidad, aplicando lo dispuesto en el artículo 593 del CGP que advierte:

*Artículo 593. Para efectuar los embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción de oficio queda consumado el embargo.*

El embargo se decretará en cuantía de lo adeudado más un 50%, esto es, el monto de lo debido por 152.498.106,73, más el 50% por valor de \$76.249.053,21, para un total de **\$228.747.159,94, por lo cual se limitará la medida a este valor.**

La entidad bancaria tendrá en cuenta el análisis realizado por éste Despacho frente a la excepción para el embargo de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, **para lo cual junto con la orden de embargo deberá entregársele copia de la presente providencia.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** : Decretar el embargo de dinero que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones identificada con el Nif No. 900336004-7 posee en la Cuenta Corriente No. 309-016996 del Banco BBVA, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que posea en tal entidad bancaria.

**SEGUNDO:** Limitar la medida de embargo a la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$228.747.159,94), correspondiente al valor adeudado más el 50%.

**TERCERO:** Ordenar al Gerente del Banco BBVA que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación u oficio, proceda a depositar el dinero

<sup>7</sup> En aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad dispuestos para esta jurisdicción en el artículo 3 del CPACA, el Despacho posee conocimiento de que Colpensiones es titular de la cuenta señalada, por lo cual no ordenará oficiar a las entidades bancarias en busca de las cuentas de la entidad.

embargado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045147 a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, del Banco Agrario de Colombia, Avenida Jiménez. Con tal orden entréguesele copia del presente proveído para que tenga en cuenta lo señalado en la parte resolutive y se abstenga del embargo de recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad<sup>8</sup>, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida<sup>9</sup>, del fondo de solidaridad pensional<sup>10</sup> y los dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.

**CUARTO:** Ordenar al Gerente del Banco BBVA que en el término de diez (10) días posteriores al depósito, remita a este Juzgado los documentos que acrediten el embargo.

**QUINTO:** Una vez se perfeccione el embargo decretado, se entrará el expediente al Despacho a efectos de disponer la actualización del crédito y entregar el título al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 63 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/11/2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>8</sup> Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

<sup>9</sup> El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

<sup>10</sup> Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 2016-00044  
**Demandante:** SANTIAGO BONILLA BEJARANO  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Corre traslado excepción de mérito.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 10 de agosto de 2016<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presenta "contestación a la demanda"<sup>3</sup>, interponiendo las excepciones de pago y buena fe.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago, respecto de la denominada como buena fe, esta no se encuentra consagrada dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, será desestimada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la excepción de "buena fe" por improcedente, conforme se explicó.

---

<sup>1</sup> Ver fls. 46-48 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 51-52 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 57-63 del exp.

**SEGUNDO:** Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. RUBÉN DARÍO REYES SÁNCHEZ, portador de la TP No. 262.292 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 63** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21/11/2017** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>4</sup> Ver fl. 64 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 2017-00262  
**Demandante:** ÍTALO JULIO POVEDA FAJARDO  
**Demandada:** CREMIL  
**Asunto :** Conflicto negativo de competencia

El proceso de la referencia fue instaurado por el actor ante reparto de los Juzgados Administrativo de Bogotá<sup>1</sup>, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 9, quien mediante providencia del 25 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se declaró incompetente para conocer el proceso ejecutivo por considerar que conforme a lo dispuesto en la Ley la competencia del proceso ejecutivo está en cabeza del Juez que profirió la sentencia, y como en el presente caso el Juzgado que dictó el fallo se extinguió, con base en lo dispuesto por el Acuerdo PSSAA15-10402 de 2015 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>3</sup>, el mismo debe ser repartido entre los Juzgados Administrativos del 46 al 57.

Habiendo sido sometido nuevamente a reparto, el proceso ejecutivo correspondió a éste Despacho de Descongestión, quien propondrá el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Si bien, como lo asegura el titular del Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la respectiva providencia, lo cierto es que en el presente caso la sentencia que se presenta como título ejecutivo fue dictada por el extinto Juzgado 4º administrativo de Descongestión de Bogotá.

Ahora bien, la tesis del Juzgado 9º Administrativo se fundamenta en que el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso:

<sup>1</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 37-39 del exp.

<sup>3</sup> En el auto del 25 de septiembre de 2017, el Juez 9º cita el Acuerdo PSSAA15-10402 de 2015, sin embargo, el que contiene tal disposición es el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

<sup>4</sup> En el auto del 25 de septiembre de 2017, el Juez 9º cita el Acuerdo PSSAA15-10402 de 2015, sin embargo, el que contiene tal disposición es el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

**Artículo Cuarto:** Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Basado en esta disposición, se argumenta que como la sentencia que se pretende ejecutar fue dictada por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión (código 704), su conocimiento debe ser repartido entre los Juzgados 46 al 57.

Sin embargo, este Despacho difiere de tal interpretación, toda vez que, el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, fue dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura para definir quien asumiría los procesos de los extintos Juzgados 704 y 711 a esa fecha, ya que se dijo textualmente “*Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá*”, esto es, los procesos que estaban en curso en tales despachos de descongestión, lo cual no aplica a procesos iniciados con posterioridad, en el presente caso, 1 año y 8 meses<sup>5</sup> después de la entrega de los procesos de los extintos juzgados. Por lo cual, al haberse extinguido el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión y al repartirse los procesos que conocían a tal fecha, los procesos posteriores que se surjan con ocasión de las sentencias por estos dictadas deberán ser repartidos entre todos los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que no existe ninguna disposición que prevea el conocimiento de procesos que surgiesen con posterioridad a su extinción.

Lo anterior, encuentra un mayor fundamento al atenderse a la excesiva carga de procesos ejecutivos que estos juzgados que fueron transformados en permanentes y que antes fungían como descongestión tienen, pues, por ejemplo en el caso del presente Despacho que inicialmente era el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, desde el 3 de febrero de 2010 conoció de los procesos para fallo que le fueron remitidos por los Juzgados 9º y 10º permanentes, siendo así que ahora al haber sido transformado en el Juzgado 47 Administrativo permanente, en virtud de la competencia de esta clase de procesos, la cual se establece por el juez que profirió la sentencia, y siendo que los juzgados 9 y 10 fueron unos de los despachos judiciales con mayor congestión de procesos, este Juzgado adquiere competencia para conocer de la ejecución de todos los expedientes que se fallaron en virtud de la descongestión desde el 3 de febrero de 2010 hasta 30 de noviembre de 2015, a pesar de haber sido repartidos al inicio a esos juzgados; por lo cual, la carga en procesos ejecutivos es muy alta en comparación de los demás despachos, así entonces, por reparto de ejecutivos a la fecha del 22 de septiembre se elevó a 32, el doble del reparto de los despachos del 46 al 57<sup>6</sup>; por esta razón, el número de procesos ejecutivos activos llega a la cifra de 131, lo que presupone un desequilibrio en el reparto, aunado a que a la fecha continuamos con el conocimiento de los procesos escriturales, situación que no se presenta en los demás juzgados, y si además se sostiene que los

<sup>5</sup> La demanda ejecutiva se interpuso el 1 de agosto de 2017 (ver fl. 1 del exp.).

<sup>6</sup> Información dada por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

procesos ejecutivos surgidos con posterioridad a la extinción de los Juzgados 4 y 11 administrativos de descongestión deben ser conocidos por estos despachos, la carga será aún más inequitativa, lo que a la postre se reflejará en perjuicio de los usuarios quienes esperan una pronta resolución de sus conflictos.

Por lo anterior, y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia que en el presente caso se pretende ejecutar se extinguió, es pertinente que el Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien inicialmente fue repartido este proceso, asuma su competencia, por no existir fundamento alguno para que fuese sometido nuevamente a reparto, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima la colisión suscitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proponer conflicto de competencia de carácter negativo con el Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para que lo remita inmediatamente a la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que dirima el conflicto de competencia negativo aquí planteado.

**TERCERO:** Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 63** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/11/2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 2015-00015  
**Demandante:** GISLENA LONDOÑO ZULUAGA  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

**EJECUTIVO**

---

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpone las excepciones<sup>3</sup> de: i) pago de la obligación, ii) prescripción, iii) buena fe, y iv) compensación.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de las excepciones de pago de la obligación y compensación, toda vez que la excepción de prescripción no se basa en hechos posteriores a la sentencia, por el contrario hace referencia a la prescripción de las mesadas pensionales que fuese analizada dentro de la sentencia presentada como título ejecutivo. Respecto de la excepción de buena fe también será rechazada por no encontrarse dentro de las taxativas anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de “buena fe” y “prescripción”, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de pago y compensación propuestas oportunamente por la entidad ejecutada,

<sup>1</sup> Ver fls. 82-84 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 92-93 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 101-105 del exp.

para que se pronuncie sobre ellas o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: Por secretaría Oficiar a Colpensiones** para que allegue al expediente copia de las Resoluciones Nos. 025304 del 5 de agosto de 2005 y de la No. 18805 de 2006, además deberá aportar la liquidación por la cual se dio cumplimiento a la Resolución No. GNR 248876 del 24 de agosto de 2016, junto con la constancia en la cual se pueda verificar la fecha de pago de tales valores.

**CUARTO: Oficiar a Colpensiones y a Fopep** para que certifique el valor pagado a la actora por pensión desde el 29 de noviembre de 2005 hasta la fecha.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** portador de la TP No. 98.660 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>4</sup>.

**SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. DIEGO FERNANDO LONDOÑO C.** portador de la TP No. 198.680 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él otorgada<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 63** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21/11/2017** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>4</sup> Ver fl. 96 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 100 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expedientes Nos.</b>	:	<b>1. 2016-00111: GUILLERMO ALFONSO VERGARA</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>2. 2016-00143: DIEGO LUIS GONZALEZ</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
<b>Asunto</b>	:	<b>Fija nueva fecha Audiencia Art. 180 Ley 1437 de 2011</b>

Encontrándose los expedientes al Despacho, se observa que mediante autos del 15 de septiembre de 2017 se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 180 del CPACA en ambos expedientes, para el día 21 de noviembre de 2017 a las 09:00 am. Sin embargo, el apoderado de la parte actora mediante memoriales de fecha 14 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, solicitó al Despacho que fijara nueva fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia, toda vez que fue programada con antelación y para ese mismo día, una audiencia en el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Villeta, donde el apoderado es representante del señor Ismael Rojas en un proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Así entonces, ésta agencia judicial fija nuevamente fecha para realizar la audiencia del artículo 180 del CPACA en ambos expedientes, para el día **dieciocho (18) de enero de 2018 a las (11:00) a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, Piso -1 Sala 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 63** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
**ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS**  
 Secretaria

<sup>1</sup> Ver fl. 248 del exp. 2016-00111 y fl. 210 del exp. 2016-00143.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00371  
Demandante : LUCAS JOSE ELIECER REVELO  
Demandado : D.C. BOGOTA - ALCALDIA MAYOR DE  
BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION  
Asunto : Admite

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUCAS JOSE ELIECER REVELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.093, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **BOGOTÁ D.C.**, en la que se pretende la nulidad del fallo No 358 del 1 de junio de 2016 y la Resolución No 1710 del 20 de septiembre de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

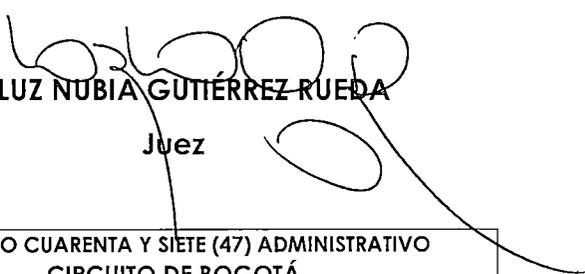
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. 40070216475-1 a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>

Téngase al Dr. SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS, identificado con Tarjeta Profesional No. 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico [silviosanmartin@gmail.com](mailto:silviosanmartin@gmail.com)<sup>2</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 63 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 159 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00377  
**Demandante** : MANUEL ALIRIO NIETO  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **MANUEL ALIRIO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.156.161, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones Nos. 228977 del 4 de agosto de 2016,<sup>1</sup> 337896 del 16 de noviembre de 2016 y 968 del 6 de enero de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

<sup>1</sup> Deberá entenderse demandado, pese a no solicitarse su nulidad en los términos señalados en el artículo 163 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>2</sup>**

9. Por SECRETARIA y acosta de la parte actora **ofíciase** a Colpensiones para que allegue las resoluciones Nos. 277796 del 6 de agosto de 2014 y 123 del 4 de enero de 2015, por las cuales reconoció pensión de vejez al demandante señor **MANUEL ALIRIO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.156.161, así como la Resolución No 228977 del 4 de agosto de 2016 que negó la reliquidación pensional.

Téngase al Doctor FRANKLIN GARCIA RODRIGUEZ , identificado con Tarjeta Profesional No. 51.547 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>3</sup>, y a quien se puede notificar en el correo electrónico [frasegaro@yahoo.com](mailto:frasegaro@yahoo.com) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 63** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>2</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>3</sup> Ver fl. 11 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00378  
**Demandante** : MARGOTH VILLAMIL TORRES  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARGOTH VILLAMIL TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.490.493, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 128141 del 13 de junio de 2013, la nulidad parcial 4972 del 9 de enero de 2014, 426584 del 17 de diciembre de 2014, 57486 del 20 de agosto de 2015, 324126 del 31 de octubre de 2016 y 45712 del 27 de diciembre de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

9. Por SECRETARIA y acosta de la parte actora **oficiése** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que certifique todos los factores salariales devengados por la señora **MARGOTH VILLAMIL TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.490.493, al momento en que dé respuesta al requerimiento del despacho.

**Adviértase a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase a la Doctora BETTY CARDOZO PERDOMO , identificada con Tarjeta Profesional No. 42.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, y a quien se puede notificar en el correo electrónico [mora\\_vi@hotmail.com](mailto:mora_vi@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

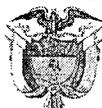
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 63** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00384  
**Demandante** : ARISTIDES REYES MORA  
**Demandado** : UGPP  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ARISTIDES REYES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.650, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 21208 del 23 de mayo de 2017 y 30369 del 28 de julio de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

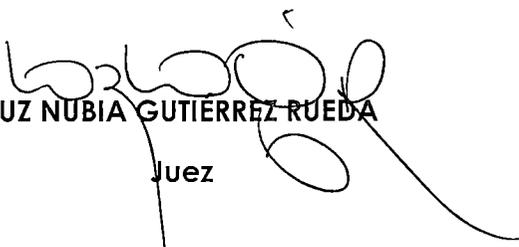
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 10057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos,<sup>2</sup> a quien se puede notificar en el correo electrónico [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)<sup>3</sup>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

### JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 63** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

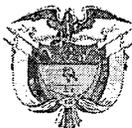
  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 39 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00400  
**Demandante** : AURA SILVIA PEREZ VANEGAS  
: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Asunto** : Admite

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **AURA SILVIA PEREZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.002.424, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No 20165640036431 de fecha 24 de noviembre de 2016, la Resolución No 2211 del 29 de diciembre de 2016<sup>1</sup> y la resolución No 20802 del 28 de marzo de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACION** en el correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente

<sup>1</sup> El cual debe entenderse demandada conforme se advierte en el artículo 163 del CPACA.

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>2</sup>**

Téngase al Dr. JOSE ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ, identificada con Tarjeta Profesional No. 59.644 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>3</sup>, a quien se puede notificar en el correo electrónico [jorobavel@hotmail.com](mailto:jorobavel@hotmail.com) <sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 63</b> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría</p>
---

<sup>2</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>3</sup> Ver fls.32-33 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 10 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00412  
**Demandante** : MARIA ARAIDE BANGUERO MINA  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARIA ARAIDE BANGUERO MINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.370.766, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 84793 del 31 de mayo de 2017 y 11110 del 19 de julio de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 10057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

9. Por SECRETARIA y acosta de la parte actora **oficiese** a Bogotá D.C. SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, para que certifique la remuneración mensual junto con los factores salariales percibidos por la señora **MARIA ARAIDE BANGUERO MINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.370.766, entre julio de 2005 y julio de 2006.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, a quien se puede notificar el correo electrónico [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 63**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 21 de  
noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl 43 del exp.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2017-00370  
Demandante : JOSUE FUENTES ESTEPA  
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL  
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **JOSUE FUENTES ESTEPA**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)"*

En relación con lo anterior, el Despacho observa que el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No 3548 del 4 de junio de 1999, no se aportó al expediente, razón por la cual, se deberá a llegar al plenario.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora aporte el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 3548 del 4 de junio de 1999, en un término de diez (10) días.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

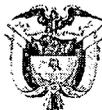
  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 63**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 21  
noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00407  
**Demandante** : LUIS HERNANDO PRIETO RAYO  
**Demandado** : INPEC  
**Asunto** : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - Admite demanda

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" Magistrado Ponente Doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, mediante providencia del 16 de junio de 2017, remitió el expediente por competencia funcional.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **LUIS HERNANDO PRIETO RAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.352.002, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 665 del 12 de junio de 2015 y 2826 del 3 de junio de 2016. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en el correo electrónico [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

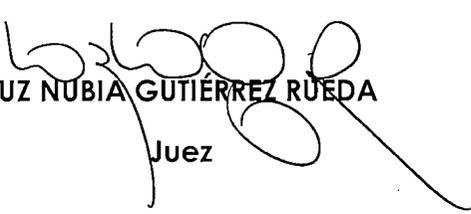
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 10057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN identificado con Tarjeta Profesional No. 126.366 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos,<sup>2</sup> a quien se puede notificar en el correo electrónico [jeisbtival7@hotmail.com](mailto:jeisbtival7@hotmail.com)<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

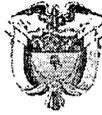
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 63** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 447 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 8 del exp.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., 20 de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00067  
**Demandante** : ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO  
**Demandado** : NACION - RAMA JUDICIAL  
**Asunto** : RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

La demandante actuando a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA.), formula las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No DESAJ16-JR-6882 de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de todos los factores salariales y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el 1 de diciembre de 2015, hasta el momento de su reintegro, con ocasión a lo ordenado en fallo de tutela.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones sociales desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el momento del reintegro ordenado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la accionada por concepto de daño emergente al reconocimiento y pago de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes a la seguridad social en salud y pensión, lo cuales fueron cancelados por la actora desde el 1 de marzo de 2015 al mes de septiembre de 2016.
4. Que la entidad accionada reajuste y pague los aportes a la seguridad social, conforme al 100% del salario y reajuste por cada año.
5. Que se condene a la accionada al reconocimiento y pago de las sumas dejadas de recibir de la caja de compensación familiar, la sanción moratoria por el no pago de sus cesantías y a la indemnización por no pago de los intereses a las cesantías.
6. Que sean indexados los anteriores conceptos.
7. Se condene en costas y las agencias en derecho.

La demanda, debe ser rechazada por las razones que a continuación se precisan:

La actora solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No DESAJ16-JR-6882 de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de todos los factores salariales y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el 1 de diciembre de 2015, hasta el momento de su reintegro.

Los artículos 138 y 164 del CPCA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” Subrayado fuera del texto.

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” subrayado y negrilla fuera del texto.

Observa esta instancia que el oficio No DESAJ16-JR del 24 de agosto de 2016 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales a la actora desde el 1 de diciembre de 2015 al 16 de agosto de 2016 fue notificada a la demandante el 31 de agosto de 2016<sup>1</sup>, pues la entidad accionada envió el oficio en mención a través de la Empresa de Mensajería 472 y la actora lo recibió el 31 de agosto de 2016 de acuerdo a la copia de la planilla allegada por parte de la Empresa de vigilancia del conjunto residencial de la demandante Seguridad Tampa Ltda, en consecuencia, a partir del día siguiente, esto es del 1 de septiembre de 2016, la señora ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO contaba con cuatro (4) meses para ejercer su derecho de acción, teniendo en cuenta que lo pretendido no ostenta la condición de prestación periódica, frente al cual se pudiera pregonar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, en consecuencia, sobre el mismo recae el fenómeno de la caducidad referido.<sup>2</sup>

Bajo las anteriores consideraciones, se analizará la demanda observando el cumplimiento del requisito de la caducidad del medio de control, pues el reconocimiento y pago de todos los factores salariales y demás prestaciones sociales reclamados por la actora desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 16 de agosto de 2016, con ocasión al fallo de tutela, no es un asunto que implique inadvertir la caducidad de la demanda, y por el contrario, ha de promover su acción en término máxime cuando no subsiste vínculo laboral alguno con la administración,<sup>3</sup> así lo ha sostenido el Consejo de Estado Sección Segunda Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia de fecha 1 de octubre de 2014 al señalar:

*En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito persona, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en*

<sup>1</sup> Ver fl.84 del exp.

<sup>2</sup> Leáse artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA

<sup>3</sup> Presentó renuncia al cargo el día 17 de agosto de 2016 ver fl. 82 del exp., la cual fue aceptada a través de la resolución No 019 del 23 de septiembre de 2016 ver fl. 100 del exp.

derecho el cual vencía el 13 de febrero de 2017<sup>6</sup> y la demanda se presentó el 28 de febrero de 2017.

Así las cosas, el Despacho considera que a la fecha de la radicación de la demanda 28 de febrero de 2017, ya se había configurado el inexorable término de la caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho frente al oficio No DESAJ16-JR-6882 de fecha 24 de agosto de 2016, haciendo inadmisibles las reclamaciones de la actora frente al reconocimiento y pago de todos los factores salariales y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el 1 de diciembre de 2015, hasta el momento de su reintegro (16 de agosto de 2016).

Por lo anterior se impone rechazar la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad de la acción.

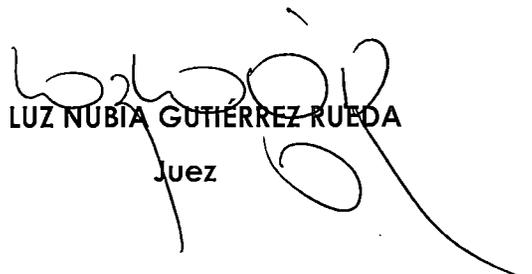
Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad, incoada por la señora **ADRIANA MARCELA ROMERO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.773.716, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JULIO ROMERO MORALES, identificado con C.C No. 3.291.999, con Tarjeta Profesional No. 22.271 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandante conforme al poder a él otorgado.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 63 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>6</sup> Día hábil del calendario.

el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad. (Negrillas y subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, y para efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del CPCA, el apoderado del actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **24 de noviembre de 2016<sup>4</sup>**, tal como se aprecia en la constancia de conciliación extrajudicial, expedida por la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Según los artículos 138 y 164 de CPCA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009, durante el lapso en que se surte el trámite de conciliación prejudicial se suspende el término de la caducidad, así las cosas, a partir del día siguiente en que se celebra la diligencia se reanuda el término en que se cuenta la caducidad.

Las citadas normas prevén:

Artículo 21 de la Ley 640 de 2001

*ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

Artículo 3 del Decreto 1716 de 2009:

*ART. 3 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

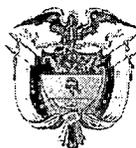
*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*PARÁGRAFO ÚNICO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

Al respecto, observa la instancia que la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial 24 de noviembre de 2016<sup>5</sup>, conciliación que fue celebrada el 27 de diciembre de 2016, posteriormente se expidió constancia de fecha 5 de enero de 2017 en la que indica que la conciliación se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, por lo tanto, la demandante a partir del día siguiente contaba con 1 mes y 7 días para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>4</sup> Ver fl. 3 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 3 del exp.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : **2016-00409**  
 Accionante : **FLOR MARINA GOMEZ PINTO**  
 Accionado : **COLPENSIONES**  
 Asunto : **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

La apoderada judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición<sup>1</sup>, contra el auto de fecha 18 de julio de 2017, que denegó el incidente de nulidad presentado el 3 de mayo por la entidad accionada. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

**ANTECEDENTES**

- La señora Flor Marina Gómez Pinto, a través de su apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el cual fue admitido el 28 de julio de 2016<sup>2</sup>.
- Mediante auto de fecha 28 de julio de 2016, se admitió la demanda y notificó personalmente a las partes vía correo electrónico el 06 de febrero de 2017<sup>3</sup>, iniciando los términos dispuestos en los artículos 172 y 199 del CPACA.
- Al verificarse por la Secretaría del Despacho que con la notificación efectuada se enviaron adjuntos correspondientes a otro medio de control, con correo electrónico remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones, entre otros, el 15 de febrero de los corrientes<sup>4</sup>, se aclaró que la demanda sobre la cual se efectuaba notificación era la correspondiente a la señora Flor Marina Gómez Pinto contra Colpensiones y se adjuntaron los soportes correspondientes.<sup>5</sup>
- La entidad accionada mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2017<sup>6</sup>, presentó incidente de nulidad argumentado que no se realizó en debida forma la notificación personal a Colpensiones, el cual fue fijado en lista el 10 de mayo de 2017 y trasladado a la contraparte del 11 al 15 de mayo de los corrientes<sup>7</sup>, sin que la parte demandante haya efectuado pronunciamiento alguno.
- Por auto de fecha 18 de julio de 2017, se denegó el incidente de nulidad al no haberse desvirtuado la causal de nulidad alegada por la apoderada de la entidad.<sup>8</sup>

<sup>1</sup> Ver fl. 14- 16 cuaderno 2 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 47 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 50-51 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 53-55 del exp.

<sup>5</sup> Auto admisorio, demanda y anexos del expediente No. 2016-00409.

<sup>6</sup> Ver fl. 1-4 del cuaderno del incidente.

<sup>7</sup> Ver fl. 10 del cuaderno del incidente.

<sup>8</sup> Ver fls. 12-13 del exp.<sup>9</sup>

- La apoderada de Colpensiones interpone recurso de reposición contra el referido auto, solicitando se reponga y se notifique nuevamente el auto admisorio de la demanda reanudándose así los términos del traslado de la misma.

### CONSIDERACIONES:

Para efecto de resolver el referido recurso, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Es de anotar que la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalado en el artículo 348 del CPC, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>9</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>10</sup> de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>11</sup>.

Por lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte accionada se formuló en tiempo.

Dentro de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se encuentra la siguiente:

“(…)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(…)” (Subrayado por fuera del texto original).*

Conforme al precepto normativo transcrito, la indebida notificación del auto admisorio de la

<sup>9</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>10</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(…)

*6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

<sup>11</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(…)

demanda a personas determinadas es una causal de nulidad que conlleva a la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas desde la notificación defectuosa inclusive, conllevando a efectuar nuevamente la debida notificación de la demanda esto con el fin de no vulnerar los derechos al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes.

En el presente caso, se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la demandada el 7 de febrero de 2017<sup>12</sup> adjuntándose documentos correspondientes a otro medio de control, sin embargo, al observar dicha falencia, la Secretaría del Despacho la saneó por cuanto realizó nueva notificación 15 de febrero de 2017,<sup>13</sup> remitiendo los soportes correctos, esto es, la demanda, los anexos y la providencia de admisión, por lo tanto, el término para contestar la demanda inició el 16 de febrero de 2017, día siguiente a la fecha en que la notificación personal de la demanda fue realizada en debida forma.

Por lo anterior, esta instancia judicial mantendrá incólume la decisión adoptada en el proveído recurrido y denegará la solicitud de reponer el auto por medio del cual se denegó el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Dra. MARIA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ contra el auto de fecha 18 de julio de 2017, que denegó el incidente de nulidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva, al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con CC No. 79.266.852 y portador de la TP No. 98660, del C.S. de la J, toda vez, que mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2017,<sup>14</sup> reasume el poder otorgado por la entidad accionada en el proceso de la referencia, al otorgar sustitución de poder a la Dra. VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO.

En atención a la sustitución de poder otorgada por el Dr. OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ apoderado especial de la entidad accionada a la **Dra. VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO** portadora de la T.P. No 250.421, se reconoce personería adjetiva para actuar por apoderada de Colpensiones, entendiéndose así revocada la sustitución de poder efectuada a la Dra. MARIA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ.

**TERCERO:** En firme éste proveído, por secretaria dese cumplimiento al artículo segundo del auto de fecha del 27 de octubre de 2016.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 63** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>12</sup> Ver fls. 49-51 del exp.

<sup>13</sup> Ver fl. 53 vto del exp.

<sup>14</sup> Ver fl. 18 cuaderno del incidente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C Veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 2017-00372  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
**Demandada:** FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPUBLICA - FONPRECON  
**Asunto:** Remite por competencia sección cuarta de Juzgados  
Administrativos de Bogotá.

---

Al Despacho se encuentra el proceso ejecutivo, interpuesto por el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** mediante apoderado judicial en contra el **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON**, en el cual se pretende:

**PRIMERA:** *Que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la RESOLUCIÓN No 1987 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2016 expedida por el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON" mediante la cual "SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION", dictada dentro del proceso de cobro administrativo coactivo por cuota parte pensional Radicado 2016-107, Por (sic) haberse expedido dicho acto administrativo con infracción de las normas en que debía fundarse.*

**SEGUNDA:** *Que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la RESOLUCION No 440 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, con la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 1987 del 5 de Diciembre de 2017,(sic) resolviendo NO REVOCAR este acto administrativo, y quedando en firme la decisión inicial.*

**TERCERO:** *A título de restablecimiento del derecho:*

*a.-) Se ordene al FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON" revocar la resolución No 1987 de 2017 retrotraer el proceso administrativo de cobro coactivo de cuota parte pensional Radicado 2016-107 hasta la etapa de la notificación de la Resolución No 1987 de fecha 28 de marzo de 2016 mediante la cual se libró mandamiento de pago, a fin de que mi representada pueda ejercer su derecho de defensa y controversia dentro del mencionado proceso.*

*b.-) Se ordene al FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON" levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mencionado proceso de cobro administrativo coactivo de cuota parte pensional radicado bajo el numero (sic) 2016-107 y ordenarlos devolver al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR todos los dineros embargados y cobrados con cargo al proceso.*

**CUARTO:** *Que se condene en costas a la demandada, tal como lo señala el artículo 188 del CPACA.*

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos resumidos así:

- Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2015, la Gobernación de Bolívar remitió a Fonprecon las objeciones y solicitud de documentación faltante respecto a los pensionados de esa entidad por los cuales se cobra cuota parte pensional a la

Gobernación de Bolívar, a fin de verificar la exigibilidad de las cuentas de cobros remitidas por la entidad accionada.

- El 11 de noviembre de 2015 a través del radicado No GPBOL-15-035942 se objetó por falta de documentos de los pensionados, una cuenta de cobro presentada por Fonprecon la cual incluía la liquidación de cuotas partes pensionales.
- Por fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2016, a favor del Departamento de Bolívar, Fonprecon dió respuesta al derecho de petición relacionado con el escrito de fecha 16 de junio de 2015.
- La entidad accionada mediante un oficio titulado carta de presentación, informó al Departamento de Bolívar que el proceso por jurisdicción coactiva había sido encomendado a la firma ABCM LTDA.
- A través de la Resolución No. 343 del 28 de marzo de 2016, Fonprecon libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro administrativo coactivo por cuota parte pensional dentro del expediente No 2016-107 por los meses de abril, mayo y junio de 2015.
- Refiere que a la fecha de expedición del anterior acto administrativo el Departamento de Bolívar carecía de la documentación correspondiente de cada uno de los pensionados de esa entidad por los cuales se cobra cuota parte pensional, a fin de poder ejercer su derecho de defensa.
- El 1 de julio de 2016, el Departamento de Bolívar presentó las excepciones contra el mandamiento de pago, cuyo fundamento principal consistía en la falta de título ejecutivo, toda vez que Fonprecon no allegó la documentación de cada pensionado para el cobro de las cuotas partes pensionales adeudadas.
- Por Resolución No. 1987 del 5 de diciembre de 2016, Fonprecon resolvió las excepciones, ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas en un 5% sobre el valor de la deuda, contra esta actuación el Departamento de Bolívar presentó recurso de reposición el cual fue resuelto por la accionada mediante la Resolución No. 440 del 17 de abril de 2017, decidiendo confirmar la R. No 1987 del 5 de diciembre de 2016.

De acuerdo a las pretensiones y los hechos de la demanda anteriormente transcritos, se tiene que el Departamento de Bolívar pretende la nulidad de la Resolución No 1987 del 5 de diciembre de 2016, por medio de la cual Fonprecon ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro administrativo coactivo por cuota parte pensional No. 2016-107, así mismo, deprecia la nulidad de la Resolución No 440 del 17 de abril de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la R. No 1987 del 5 de diciembre de 2016, decidiendo confirmar el acto en mención.

Los hechos anteriores se encuadran dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, el cual está contenido en el título IV del CPACA, en donde se señalan los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, así:

**Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104<sup>1</sup>, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

<sup>1</sup> Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 100 dispone las reglas de procedimiento a seguir, así:

**Artículo 100. Reglas de procedimiento.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

**1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.**

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Ley 1066 de 2006 “por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, señala en el artículo 5:

**Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

De acuerdo a lo anterior, es claro que en el presente caso a pesar de tratarse del cobro coactivo por cuota parte pensional, lo cierto es que el asunto no tiene carácter laboral, pues, se trata de un asunto administrativo en donde se le otorga a la entidad la facultad de la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de fecha 17 de enero de 2014, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, ha señalado:

*Se advierte que si bien es cierto, las resoluciones demandadas tienen su origen en los dineros que las entidades deben asumir para el pago de pensiones, ninguno de los beneficiarios de las prestaciones es parte en el presente proceso, y tampoco se está estudiando la legalidad de los actos que se refieren al derecho pensional de persona alguna, si no lo que se está sometiendo a la jurisdicción, es lo concerniente a la legalidad del cobro de una suma de dinero que una entidad reclama a otra, sin que importe la génesis de la obligación.*

*En conclusión, como se advierte que el presente litigio no se suscita entre una persona natural y un organismo del Estado, en busca del reconocimiento y pago de derechos pensionales o laborales, sino una discusión centrada en la existencia de obligaciones pecuniarias entre entidades estatales, la competencia no es de la Sección Segunda, sino de la Cuarta.*

(...)

*Tenemos entonces, que en el sub-lite nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra unos actos administrativos que al no provenir directamente de una relación laboral, encuadran dentro de la competencia fijada para la Sección Cuarta en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual, se deben enviar las presentes diligencias a dicha Sección.*

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta para establecer la competencia de este tipo de control jurisdiccional que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra

especializada por secciones para el conocimiento de los asuntos, en efecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, determina las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a saber:

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1º) *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*

2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*

3. *Los de naturaleza agraria.*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

A su vez el Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "por el cual se implementan los juzgados administrativos", en el artículo segundo determinó que los 44 juzgados del circuito judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se subdividirán así:

Número del Juzgado	Sección
1, 2, 3, 4, 5 y 6	Primera
7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30	Segunda
31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38	Tercera
39, 40, 41, 42, 43 y 44	Cuarta

Por su parte, el artículo 5 del Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala:

**"En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:**

**5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (Negrilla fuera de texto).**

Mediante el artículo 92 del Acuerdo PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015, se efectuó la creación de los Juzgados Administrativos de planta en el Distrito de Bogotá así: 1 juzgado para la sección primera, 12 Juzgados Administrativos para la sección Segunda y 8 Juzgados Administrativos para la Sección Tercera.

Por otra parte el Acuerdo No CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito de Bogotá" en su artículo primero señaló que los Juzgados del 46 al 57 pertenecen a la sección segunda y que los Juzgados 59, 60, 61, y 62 corresponden a la sección tercera.

En consideración a lo anterior, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional, pues es claro que la competencia se encuentra radicada en la sección cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto de la lectura del libelo de demanda y de las pruebas aportadas, se observa que lo que pretende el demandante es la nulidad de

actos administrativos emitidos por la entidad accionada en su facultad de jurisdicción coactiva, por lo tanto, se dispondrá la remisión del presente asunto a la citada sección por competencia al no revestir las pretensiones de la demanda en una reclamación de connotación laboral.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que disponga su remisión a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 63** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

20 NOV. 2017

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**Expediente No.** : 2017-00373  
**Convocante** : JULIO CÉSAR CASAS VIVAS  
**Convocado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**Asunto** : Conciliación extrajudicial

---

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial, llevada a cabo entre los apoderados del señor **JULIO CÉSAR CASAS VIVAS** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

**ANTECEDENTES**

- El 12 de julio de 2017<sup>1</sup>, el apoderado judicial del señor **JULIO CÉSAR CASAS VIVAS**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:
  - Julio César Casas Vivas prestó servicios para la Policía Nacional, siendo su última unidad la Escuela de Cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander.
  - Mediante resolución No. 2363 del 10 de agosto de 1989, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación de retiro al señor Agente (R) Julio César Casas Vivas.
  - Para el año 2007, instauró demanda conocida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que se pretendía la nulidad del acto administrativo por el cual CASUR le negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC.
  - Demanda en la cual las pretensiones giraban en torno a la reliquidación de las mesadas correspondientes a los años 1999, 2001, 2002 y 2003; sin incluir el año 1997, pese a que el entonces demandante disfrutaba de su asignación de retiro desde el año 1989.
  - Mediante sentencia de primera instancia del 08 de mayo de 2009, se declaró la nulidad del acto acusado y se ordenó a CASUR la liquidar la asignación de retiro del señor Julio César Casas Vivas por los años 1999, 2002 y 2004; decisión confirmada parcialmente en segunda instancia, modificando únicamente lo relacionado con el período en el la cual se haría el reconocimiento.
  - Con petición radicada el 08 de marzo de 2017 con No. ID control 212738, el señor Julio César Casas Vivas, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de su asignación de retiro para el año 1997, con fundamento en el IPC.

---

<sup>1</sup> Ver fls. 3-4, 49-50 del exp.

- La anterior petición fue negada con el oficio No. E-01524-201705901 del 28 de marzo de 2017.

- En diligencia celebrada el 24 de agosto de 2017, la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>2</sup>, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 30 de agosto de 2017<sup>3</sup>, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

### ACUERDO CONCILIATORIO

El 24 de agosto de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **JULIO CÉSAR CASAS VIVAS** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para el año 1997 a partir del 08 de marzo de 2013 por prescripción cuatrienal, reconociendo el 100% del capital por (\$2.194.325) y el 75% de la indexación por (\$185.626), menos los descuentos (\$87.494) y (\$83.702), para un valor total de (\$2.208.755) en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Finalmente, la prestación del convocante tendrá un incremento mensual de (\$39.748) para una asignación mensual de (\$1.751.006).

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

---

<sup>2</sup> Ver fls. 55-56 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 73 del exp.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

## CASO CONCRETO

### Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Hoja de servicios No. 0165 del 31 de enero de 1989, correspondiente al AG(R) Julio César Casas Vivas<sup>4</sup>.
- Resolución No. 2363 del 10 de agosto de 1989, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al señor Agente retirado Julio César Casas Vivas una asignación de retiro en un porcentaje del 78% del sueldo básico en actividad, a partir del 01 de marzo de 1989, al haber laborado al servicio de la fuerza pública por 22 años, 2 meses y 18 días<sup>5</sup>.
- Sentencia del 08 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá en el proceso con radicado No. 2007-0382; por la cual declara la nulidad del oficio No. 777 OAJ del 29 de enero de 2007, y ordenó a CASUR reconocer al señor JULIO CÉSAR CASAS VIVAS, las diferencias entre el incremento de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación en los años 1999, 2002 y 2004, y el que correspondía teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE<sup>6</sup>.
- Sentencia del 10 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso con radicado No. 2007-0382, por la cual confirma parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito<sup>7</sup>.
- Resolución No. 004628 del 01 de julio de 2011 *“por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modifica (sic) el numeral tercero de la Sentencia del 08 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C. y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG(r) Casas Vivas Julio César...”*<sup>8</sup>.
- Petición del 08 de marzo de 2017, por la cual el señor **JULIO CÉSAR CASAS VIVAS**, solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación de retiro, con fundamento en el IPC para el año 1997<sup>9</sup>.
- Oficio No. E-01524-201705901 del 28 de marzo de 2017, por el cual se le informó al peticionario que existe ánimo para conciliar los reajustes de las asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, en el caso, para el año 1997<sup>10</sup>.
- Solicitud de audiencia de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de julio de 2017<sup>11</sup>.
- Poderes suscritos por las partes y sus correspondientes anexos<sup>12</sup>.
- Auto No. 184-2017 del 24 de julio de 2017, por el cual la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud<sup>13</sup>.
- Certificación en la que se informa que el Comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió conciliar las pretensiones del convocante<sup>14</sup>.

<sup>4</sup> Ver fls. 9-10 del exp.

<sup>5</sup> Ver fls. 11-12 del exp.

<sup>6</sup> Ver fls. 13-30 del exp.

<sup>7</sup> Ver fls. 31-43 del exp.

<sup>8</sup> Ver fls. 44-46 del exp.

<sup>9</sup> Ver fl. 5 del exp.

<sup>10</sup> Ver fls. 6-8 del exp.

<sup>11</sup> Ver fls. 3-4, 49-50 del exp.

<sup>12</sup> Ver fls. I, 57-63 del exp.

<sup>13</sup> Ver fl. 52 del exp.

<sup>14</sup> Ver fl. 64 del exp.

- Liquidación de los valores a conciliar, realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>15</sup>.
- Constancia última unidad de prestación de servicios<sup>16</sup>.
- Acta contentiva de la conciliación realizada el 24 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>17</sup>.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor **JULIO CÉSAR CASAS VIVAS** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado i) que a través de la resolución No. 2363 del 10 de agosto de 1989, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció una asignación de retiro al señor Agente Julio César Casas Vivas en un porcentaje del 78% a partir del 01 de marzo de 1989, por haber laborado en el Ejército Nacional y Policía Nacional, por 22 años, 2 meses y 18 días; ii) que fue retirado del servicio en forma temporal y por solicitud propia con baja efectiva el 01 de diciembre de 1988; y iii) que por orden judicial proferida en proceso ordinario promovido en ejercicio de la entonces acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad ha reajustado la asignación de retiro de que es beneficiario el convocante, pagando las diferencias entre el incremento de la prestación con base en el principio de oscilación para los años 1999, 2002 y 2004, y el que correspondía con base en el IPC.

Teniendo en cuenta que las pensiones ordinarias venían presentando incrementos anuales superiores a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, con petición del 08 de marzo de 2017, el señor Julio César Casas Vivas le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC, únicamente en cuanto al año 1997, pues sobre los demás años ya se habría decidido en sede judicial.

Como la entidad demostró interés en conciliar la petición presentada por el peticionario, a través de apoderado judicial, el señor Julio César Casas Vivas presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, que en diligencia del 24 de agosto de 2017, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se reconoce el reajuste teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal (que guarda armonía con la fecha dispuesta acertadamente en los cuadros anexos a la propuesta de la entidad, descrita como "*fecha inicio pago*", el 08 de marzo de 2013), y teniendo en cuenta como año de reajuste con fundamento en el IPC el de 1997, los conceptos a reconocer son: el 100% del capital por un valor de (\$2.194.325), el 75% de la indexación por (\$185.626), se realizan descuentos por (\$87.494) de CASUR y (\$83.702) de sanidad, para un total de (\$2.208.755).

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar el auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses. De igual manera se hará un reajuste a la asignación

---

<sup>15</sup> Ver fls. 65-71 del exp.

<sup>16</sup> Ver fl. 72 del exp.

<sup>17</sup> Ver fls. 55-56 del exp.

de retiro del convocante por (\$39.748), el cual se verá reflejado en la mesada siguiente, quedando por un valor de (\$1.751.006).

Respecto al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, el cual indica:

**ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.**

*Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Beneficiaria del extinto Sargento Primero Aristocles Pelayo Duarte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Beneficiaria del extinto Sargento Primero Aristocles Pelayo Duartes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

*“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”*

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1°. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Resalta el Juzgado)*

*ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.*

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

*“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.*

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, **sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la de la ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1° de le ley 238 de 1995.**

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado

enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza Pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante<sup>18</sup>.

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la pensión, derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la asignación de retiro.

Finalmente, en torno al procedimiento a seguir para efecto de la reliquidación, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló que como la base pensional se modifica con ocasión del IPC, este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna. Así, en la citada sentencia, dicha Corporación enseñó:

*“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>19</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.*

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.”*

Por lo anterior, se concluye que la entidad convocada debió reliquidar la asignación de retiro del convocante tomando como referencia el índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, cuando aquél fuera superior al aumento realizado teniendo incidencia en las mesadas posteriores.

### **Sobre el reajuste ya aplicado por orden judicial.**

Es necesario hacer mención a la orden judicial impartida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, según la cual se estudió la procedencia de reliquidar y reajustar la asignación de retiro del actor teniendo en cuenta el porcentaje establecido en el I.P.C.

Ciertamente, el artículo 189 del C.P.A.C.A. establece que, la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá efecto de cosa juzgada erga omnes. Y, a su vez, el artículo 332 Código Procedimiento Civil (norma vigente al momento de proferirse la sentencia en el proceso con radicado No. 2007-00382), dispone que, para la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, se requiere que entre la acción que se tramita y la ya juzgada exista identidad de objeto y de causa.

Requisitos que, a la luz del artículo 303 del Código General del Proceso, se confirman, cuando la norma establece que *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

<sup>18</sup> Sentencia del 17 de mayo de 2007, H. Consejo de Estado Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García y fallo del febrero 22 de 2007. M.P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico. Exp. No. 2005-7726

<sup>19</sup> Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Entonces, la referida identidad de objeto consiste en que la petición en los dos procesos sea la misma y la identidad de causa, que los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretensión sean los mismos.

Consideraciones necesarias para advertir que, si bien el tema que se estudió por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá y, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en términos generales y en la normativa aplicable, coincide con el asunto objeto de estudio en la conciliación que nos ocupa; lo cierto es que confrontados los anexos correspondientes, en aquella oportunidad nada se dijo en las pretensiones del actor, ni en la decisión de fondo del juez, sobre el reajuste por el mismo concepto para el año 1997; con lo cual la "causa petendi" no coincide con la actual que ha sido conciliada por las partes.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro del convocante para el año 1997<sup>20</sup> por resultar más favorable que el realizado por el Gobierno Nacional, según ha certificado la misma entidad<sup>21</sup>, por lo que el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **JULIO CÉSAR CASAS VIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.173.947, el 24 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.208.755.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

**SEGUNDO.-** Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

**CUARTO.-** Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>20</sup> IPC 1997 21.63%. CASUR 18%.

<sup>21</sup> Ver fl. 67 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 63**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
21 Nov 2017. a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría